

## CONSEJO GENERAL

### ACUERDO N°. IEEM/CG/21/2021

**Por el que se emite respuesta a la Consulta formulada por el Partido Verde Ecologista de México, mediante oficio PVEM/IEEM/104/2020**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

### G L O S A R I O

**CEEM:** Código Electoral del Estado de México.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**Consulta:** Consulta formulada por el Partido Verde Ecologista de México, mediante oficio PVEM/IEEM/104/2020.

**DJC:** Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

**DPP:** Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

**IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**LGPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.

**OPL:** Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

**PVEM:** Partido Verde Ecologista de México.

**Reglamento de Candidaturas:** Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

**SE:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

**TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **1. Presentación de la Consulta**

El diez de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio PVEM/IEEM/104/2020, la representante propietaria del PVEM ante el Consejo General formuló la Consulta al propio órgano superior de dirección.

### **2. Solicitud de opinión a la DJC**

El diez de diciembre del dos mil veinte, a través de la tarjeta número SE/T/1047/2020, la SE solicitó a la DJC, el análisis sobre la Consulta.

### **3. Opinión de la DJC**

El once de enero del año en curso, mediante oficio número IEEM/DJC/21/2021, la DJC emitió la opinión jurídica respecto de la Consulta.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **I. COMPETENCIA**

Este Consejo General es competente para desahogar la Consulta, en términos de lo previsto en el artículo 185, fracción XIII, del CEEM.

### **II. FUNDAMENTO**

#### **Constitución Federal**

El artículo 35, fracción II menciona que, entre otros, es derecho de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero refiere que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género.

El párrafo segundo de la misma Base indica que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

La Base V, del artículo invocado, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia Constitución Federal.

El artículo 115, fracción I, párrafo primero, señala que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que la Constitución Federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

## **LGIFE**

El artículo 6, numeral 2, indica que el INE, los OPL, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 7, numeral 1, precisa que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de las y los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

El artículo 12, numeral 2, establece que el derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la LGPP.

El artículo 26, numeral 2, indica que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una presidencia municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable.

En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

El artículo 207, numeral 1, dispone que el proceso es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la LGIFE, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México. En la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

El artículo 232, numeral 3, refiere que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de

candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de los Congresos de las Entidades Federativas y las planillas de ayuntamientos, entre otros.

El numeral 4, del artículo en cita, determina que el INE y los OPL, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

El artículo 233 señala que, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a ayuntamientos y alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el INE y OPL, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

El artículo 234, numeral 1, indica que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

El artículo 241, numeral 1, inciso a), prevé que para la sustitución de candidaturas, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el párrafo 3, del artículo 232 de la LGIPE.

## **LGPP**

El artículo 2, numeral 1, dispone que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

- Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país
- Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y
- Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

El artículo 3, numeral 1, menciona que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

El numeral 3, del artículo en cita, mandata que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

El numeral 4, párrafo primero, del artículo de referencia, precisa que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los ayuntamientos, entre otros. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

El párrafo segundo del numeral de referencia, indica que en caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

El numeral 5, del mismo artículo, mandata que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

El artículo 85, numeral 5, refiere que será facultad de las entidades federativas establecer en sus constituciones locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

## **Constitución Local**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 11, párrafo primero, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Diputadas y Diputados a la Legislatura del Estado, de las y los integrantes de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del INE y el OPL, denominado IEEM, dotado de personalidad

jurídica y patrimonio propios y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo segundo determina que el IEEM será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

El artículo 12, párrafo primero, refiere, entre otros que, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, y a los demás cargos de elección popular, así como contribuir a la erradicación de la violencia política en razón de género. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

El párrafo quinto indica que cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, deberá garantizar la paridad de género, en las candidaturas locales correspondientes.

El artículo 29, fracción II, menciona que es prerrogativa de la ciudadanía del Estado votar y ser votadas y votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

## **CEEM**

El artículo 3, párrafo segundo, menciona que entre otros, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 7, fracción XII, establece que se entenderá por paridad de género, la Igualdad política entre mujeres y hombres, que se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

En términos del artículo 9, párrafo segundo, también es derecho de las ciudadanas y ciudadanos, así como obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

El artículo 23, párrafo primero, refiere que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado ayuntamiento, integrado por una jefa o un jefe de asamblea llamada presidenta o presidente municipal y por las regidurías y sindicaturas electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en el CEEM.

El párrafo segundo indica que en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos, los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género tanto vertical como horizontal.

El párrafo tercero, menciona que las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

El artículo 27, párrafo primero, precisa que los ayuntamientos de los municipios podrán tener regidurías y sindicaturas electas según el principio de representación proporcional de acuerdo con los requisitos y reglas de asignación que establece el CEEM.

El párrafo segundo, menciona que las regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán iguales derechos y obligaciones. Las sindicaturas electas por ambos principios tendrán las atribuciones que les señale el CEEM.

El artículo 28, fracciones I y II, incisos a), b) y c), dispone que para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

- I. Se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
- II. Los ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:
  - a) En los municipios de menos de ciento cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y cuatro regidurías, electas por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá tres regidurías asignadas según el principio de representación proporcional.
  - b) En los municipios de más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y cinco regidurías, electas por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá cuatro regidurías asignadas según el principio de representación proporcional.
  - c) En los municipios de más de quinientos mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y siete regidurías, electas por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá una sindicatura y cinco regidurías asignadas según el principio de representación proporcional.

El artículo 37, párrafo quinto, mandata que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre géneros.

El artículo 168, párrafo tercero, fracción XX, menciona que es función del IEEM, garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

El artículo 171, fracción IX, dispone que es un fin del IEEM, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

El artículo 185, fracciones XIII y XXXV, establece que son atribuciones del Consejo General desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia, así como supervisar que en la postulación de candidaturas los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género.

En términos del artículo 199, fracción III, la DJC tiene entre sus atribuciones, la de apoyar a la SE en la prestación de servicios de asesoría jurídica, a los órganos e instancias que conforman el IEEM.

El artículo 234, menciona que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y el CEEM, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, las ciudadanas y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de las y los integrantes del Poder Legislativo, de la o del titular del Poder Ejecutivo y de las y los integrantes de los ayuntamientos del Estado. En la elección e integración de la legislatura y de los ayuntamientos de la entidad, se observará la paridad de género.

El artículo 248, párrafos quinto, sexto y séptimo, determina lo siguiente:

- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular de la gubernatura, la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del CEEM, que la postulación de candidaturas sea de un cincuenta por ciento de cada género y para el caso que las postulaciones sean impares, se alterne el género mayoritario en las postulaciones, en cada periodo electivo.
- En la elección e integración de los ayuntamientos existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.
- De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones, así como a las planillas a ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el IEEM, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

El artículo 249, señala que el IEEM, en el ámbito de sus competencias, deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no cumplan con el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

El artículo 255, fracción I, menciona que la sustitución de candidaturas deberán solicitarla por escrito los partidos políticos al Consejo General, dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.

## **Reglamento de Candidaturas**

El artículo 11 menciona que los consejos respectivos, verificarán que, en la postulación de candidaturas, por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes, cumplan con el principio de paridad de género en términos del CEEM y el Reglamento de Candidaturas.

El artículo 22 indica que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes que soliciten el registro de candidaturas con elección consecutiva, deberán respetar en todo momento el principio de paridad de género, en términos del CEEM y del Reglamento.

El artículo 23 mandata que los partidos políticos deberán hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas antes de que inicie la etapa de precampañas, los que en el mismo plazo deberán ser notificados al IEEM a fin de verificar que éstos sean objetivos, garanticen la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y no se asignen exclusivamente a un género las demarcaciones territoriales de menor competitividad.

El segundo párrafo del citado artículo advierte que, caso de que los partidos políticos convengan alguna forma de participación conjunta, de las previstas en la ley, deberán precisar la manera en que darán cumplimiento a esos criterios en los convenios respectivos.

El artículo 24, fracciones II y V, refiere que para el caso de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, tendrán que observar el principio de paridad de género conforme a lo siguiente:

- Registrar planillas de integrantes de ayuntamientos conformadas por personas propietarias y suplentes del mismo género, observando la alternancia y el principio de paridad en su doble vertiente tanto vertical como horizontal.

- Los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género y alternancia, independientemente de que en algunos distritos o municipios postulen candidaturas en coalición o candidatura común y en otros distritos o municipios participen de manera individual.

El artículo 26, párrafo segundo, establece que los partidos políticos sin importar la forma de participación o asociación política por la que opten, se encuentran obligados a cumplir con los principios de paridad de género.

El artículo 30, párrafo primero, ordena que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 232, numeral 4, de la LGIPE y 249 del CEEM, concluida la verificación para el registro de candidaturas, si algún partido político, coalición, candidatura común o independiente no cumple con el principio de paridad y alternancia de género en la elección que corresponda, la DPP o en su caso, los consejos distritales o municipales, le requerirán inmediatamente para que en el plazo improrrogable de 24 horas, contadas a partir de la notificación, subsane la integración del registro de candidaturas.

Asimismo, el párrafo segundo del artículo de referencia, precisa que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, coalición, candidatura común o independiente que realice la sustitución de candidaturas para atender la paridad de género y no cumpla con ésta, dará lugar a que el Consejo General o los consejos distritales o municipales, respectivos, rechacen el registro de las candidaturas correspondientes.

El artículo 31, establece que a fin de observar el principio de paridad de género, en las sustituciones, se deberá respetar el género de la fórmula o integrante de la planilla que obtuvo previamente el registro.

### **III. MOTIVACIÓN:**

Este Consejo General, con base en el análisis realizado por la DJC respecto de la Consulta, emite la respuesta siguiente:

La consulta formulada por la Representante Propietaria del PVEM, ante el Consejo General, se centró concretamente en lo siguiente:

“... ”

- a) *En los Municipios donde existe un solo sindico (Artículo 28, Fracción I, incisos a y b) y sean encabezados por Hombres, tal figura de acuerdo a la alternancia de genero debe ser mujer. En cuanto a los regidores siguiendo con el criterio de alternancia de género, se debería de asignar en la planilla, al cargo de primer regidor el género de hombre; al realizar dicha acción la paridad en cuanto a la planilla en su conjunto rompe con el principio de beneficio a favor del género femenino ya que al concluir la integración total de la misma, habrá más hombres que mujeres, por lo que se pregunta a este órgano colegiado **¿Cuál es la forma adecuada o las posibles formas adecuadas de la integración de la planilla?***
- b) *Por lo que hace a los Municipios que tienen dos sindicaturas asignadas para la integración de la planilla que corresponden al inciso c) del artículo 28 del Código Electoral, se tiene que; si es encabezada con hombre y se mantiene la alternancia en cuanto a los géneros en los diferentes cargos al tener un número impar (15 miembros de la planilla); en la integración total existen un número mayor de hombres que de mujeres, lo cual no cumple con priorizar al género femenino, pero en caso de hacer lo contrario, es decir; beneficiar al género femenino en la integración de la planilla se vulnera la alternancia en los géneros, de ahí que se pregunte a esta autoridad competente, **¿Cuál es la forma adecuada de la integración de este tipo de planilla o en su caso cuales serían las opciones que dentro del marco de la normatividad aplicable tiene este partido político para integrar válidamente las planillas con este tipo de características?**" (sic).*

Al respecto, se considera que partiendo del principio de paridad de género en la postulación a los cargos de elección popular y de los supuestos señalados en la fracción II, incisos a), b) y c) del artículo 28 del CEEM, al momento que algún instituto político pretenda el registro de sus planillas, bajo el principio de mayoría relativa, deberá de realizarlo de la siguiente manera:

- De presentar solicitud en los 125 ayuntamientos, deberá de registrar 62 planillas encabezadas por un hombre y 63 encabezadas por una mujer—(paridad horizontal), por sí, en coalición o candidatura común, e integrar la planilla de manera alternada (paridad vertical).

Además, se debe considerar que el suplente de cada cargo deberá de ser del mismo género, salvo que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser hombre o mujer.<sup>1</sup>

Cabe señalar que los supuestos que se prevén constituyen el piso mínimo para la postulación de mujeres en los cargos de elección popular en ayuntamientos conforme a los criterios de paridad que la

---

<sup>1</sup> Tesis XII/2018, aprobada por la Sala Superior el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES".

normatividad señalada sustenta. No obstante, los partidos políticos y, en su caso, coaliciones y candidaturas comunes, pueden realizar una postulación mayoritaria de mujeres que compense la subrepresentación de mujeres en los cargos de Ayuntamientos.

Por lo anterior, las planillas de integrantes de ayuntamientos que registre el PVEM en lo individual, en coalición o candidatura común, deberá estar conformadas observando en todo momento los principios de paridad en su doble vertiente tanto vertical como horizontal y de alternancia.

Es importante clarificar que, para la asignación de la segunda sindicatura y regidurías por el principio de representación proporcional, se aplicará la fórmula de proporcionalidad dependiendo de los resultados electorales de la planilla ganadora y de aquellas que se encuentren en los lugares subsecuentes, así como de los porcentajes de votación que obtengan, de conformidad con los artículos 379 y 380 del CEEM.

El IEEM, en el ámbito de sus atribuciones garantizará y supervisará que en la postulación de candidaturas se cumpla con la paridad de género, caso contrario podrá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, ello en concordancia con lo señalado en el artículo 249 del CEEM, en las tesis jurisprudenciales 6/2015<sup>2</sup>, 7/2015<sup>3</sup>, 11/2018<sup>4</sup> y en la Jurisprudencia 4/2019 emitidas por el TEPJF, las cuales señalan entre otras cosas que:

Los partidos políticos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. La vertical, postulando candidaturas de un mismo ayuntamiento para presidencias, sindicaturas y regidurías, en igual proporción de géneros; y horizontal, asegurando la paridad en el registro de esas candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado, posibilitando de manera efectiva e integral el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres; además, cada partido político debe observar el principio de paridad de género en

---

<sup>2</sup> **Jurisprudencia 6/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26.

<sup>3</sup> **Jurisprudencia 7/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.

<sup>4</sup> **Jurisprudencia 11/2018. PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual.

Por lo expuesto y fundado se:

### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se emite como respuesta a la Consulta, lo expuesto en el apartado III “Motivación”, del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese la respuesta motivo del presente instrumento a la representación del PVEM, ante el Consejo General.

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente acuerdo, en la Gaceta del Gobierno, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta provisional Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, así como el consejero y las consejeras electorales del Consejo General Maestro Francisco Bello Corona, Licenciada Sandra López Bringas, Doctora Paula Melgarejo Salgado, Licenciada Patricia Lozano Sanabria y Maestra Karina Ivonne Vaquera Montoya, en la primera sesión ordinaria celebrada el veinte de enero de dos mil veintiuno, en modalidad de videoconferencia, conforme al acuerdo IEEM/CG/11/2020, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191 fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7 fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y del acuerdo INE/CG12/2021.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”**

**A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL**

**(Rúbrica)**

**MTRA. LAURA DANIELLA DURÁN CEJA**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**(Rúbrica)**

**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**